RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-708/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México Distrito Federal, en sesión pública de uno octubre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, *en contra* de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JRC-229/2015 y SX-JRC-237/2015 acumulados, *que confirmó* las sentencias de diecisiete y veinte de agosto del presente año, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en dentro del juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/062/2015, relacionado con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa así como de lo narrado por el recurrente, se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas.

b. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a los integrantes del Congreso local y de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

c. Sesión de cómputo municipal. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal de Pantelhó del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, realizó la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento respectiva.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	15	QUINCE
	3,741	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO
	2,412	DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE
	1,399	UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	1,461	UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
	10	DIEZ
	8	OCHO
	3	TRES
	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	261	DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTACIÓN TOTAL	9,500	NUEVE MIL QUINIENTOS

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección y de la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el

Partido de la Revolución Democrática para conformar el Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

d. Juicio de nulidad electoral. El veintiséis de julio del año que transcurre, el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de referencia, solicitando al efecto el nuevo escrutinio y cómputo parcial respecto de diversas casillas.

e. Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo. El diecisiete de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, en los autos del juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/062/2015, en el sentido de declararlo improcedente.

f. Sentencia definitiva. El veinte de agosto siguiente, el citado Tribunal Electoral local dictó sentencia definitiva en los autos del juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/062/2015, en el sentido de **confirmar** la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

g. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno y veinticuatro de agosto de dos mil quince, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Pantelhó del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida.

El Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, acordó integrar los expedientes SX-JRC-229/2015 y SX-JRC-237/2015.

h. Resolución impugnada. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en los expedientes SX-JRC-229/2015 y SX-JRC-237/2015 acumulados, *que confirmó* las sentencias de diecisiete y veinte de agosto del presente año, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/062/2015, relacionado con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

i. Recurso de reconsideración. Inconforme con la precitada determinación, el catorce de septiembre del presente año, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, ahora

responsable.

j. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral acordó turnar el expediente **SUP-REC-708/2015** a su ponencia, lo que fue cumplimentado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, el recurso cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad

responsable; se hace constar el partido político recurrente, el nombre y firma de quien promueve en su representación, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En presente asunto, la Sala Regional *depositó* copia de la sentencia impugnada en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, ubicada en la ciudad de Veracruz, *el cinco de septiembre del año en curso,* para su despacho y notificación vía correo certificado *al partido recurrente*, según consta en el recibo de depósito número MN411324825MX; documento que a la fecha no ha sido recepcionado por el partido actor.

El catorce de septiembre del presente año, el partido recurrente presentó ante la Sala Regional responsable escrito de demanda que dio origen al presente recurso, sin que haya mencionado el día en que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada y, según se indicó, tampoco existe en autos constancia de ello, por lo que se tiene como fecha, la de la presentación del escrito de demanda, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 8/2001, publicada con el rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

De ahí que se tenga presentado oportunamente el referido escrito de demanda.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelho, Chiapas, que corresponde a la sede de la Sala Regional Xalapa, cuya sentencia dictada en el expediente SX-JRC-229/2015 y SX-JRC-237/2015 acumulados es la materia de impugnación, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la citada ley general de medios.

d) Interés jurídico. El partido recurrente impugna la resolución recaída en los juicios clave SX-JRC-229/2015 y SX-JRC-237/2015 acumulados, pronunciada por la Sala Regional Xalapa en la que figura como actor, y sostiene que ésta le causa perjuicio.

e) Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado en el rubro se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una resolución respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia. En el caso se cumple con el presupuesto en comento, en relación al agravio, donde

se plantea que la Sala Regional responsable al resolver, no tomó en cuenta las normas consuetudinarias que regulan la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pantelho, Chiapas, al tener el municipio la calidad de indígena.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior, consultable en las páginas 625 y 626, consultables en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", con el rubro siguiente: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL***".

TERCERO. Pronunciamiento previo. Es conveniente precisar que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de los órganos jurisdiccionales por lo que respecta a tal inaplicación, o en su caso, cuando se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, en este medio de impugnación únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, entonces, se actualiza la posibilidad de estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén vinculados al tema de constitucionalidad.

De ese modo, en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados para impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la Sala Regional.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto.

Así, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, y, por tanto, las consideraciones

expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Concepto de agravio en torno al tema de constitucionalidad, relativo “usos y costumbres”.

El partido recurrente aduce que la Sala Superior al resolver deberá considerar los sistemas normativos y prácticas colectivas denominadas “usos y costumbres” en la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Pantelho, Chiapas, porque el municipio tiene la calidad de indígena.

En ese sentido, manifiesta que se trata de normas no escritas; empero, son prácticas de tipo comunitario, con valor jurídico y, que son parte de la misma comunidad.

En ese tenor, enfatiza que se deberá de tomar en cuenta, que los candidatos de la planilla que fueron postulados por el instituto político recurrente *son indígenas*; por tanto, solicita el Partido Verde Ecologista de México que los criterios que ha sostenido al respecto este tribunal electoral federal, sean aplicados en el caso de la elección constitucional celebrada para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, por el sistema de partidos.

Contestación

A juicio de esta Sala Superior, el agravio **es inatendible**, porque fue planteado por el Partido Verde Ecologista de México ahora recurrente en su escrito de demanda primigenia, que dio origen a los juicos de revisión constitucional del que emanó la sentencia ahora impugnada *y, ahora lo reitera* en su escrito de demanda que dio origen al recurso de reconsideración en que se actúa, sin que dicho instituto político haya cumplido con la carga procesal de formular argumentos encaminados a combatir las consideraciones en que se apoyó la resolución ahora controvertida para decidir el destino de dicho agravio.

En la resolución controvertida, respecto a tal disenso, se sostuvo en la página 35, tercer y cuarto párrafos y página 36, lo siguiente:

> "[…]
>
> "Ahora bien en lo relativo a que la responsable no tomó en consideración la calidad indígena del municipio para la realización del nuevo escrutinio y cómputo, se estiman incorrectas tales aseveraciones toda vez que el origen de la controversia lo constituye la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, bajo el sistema de partidos políticos y, quien promovió el medio de impugnación local, es precisamente un partido político con registro nacional por conducto de su representante, por lo que es claro que aceptaron conducirse bajo dicho régimen.
>
> Además, de que en relación a tal tópico, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha resuelto en la tesis número LIV/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN,**[1] que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto-adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

[1] Aprobada en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos.

> Sin embargo, puntualizó dicha Sala Superior, que ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.
>
> En ese sentido, la calidad indígena de los integrantes de la planilla, no puede generar en automático la realización del nuevo escrutinio y cómputo como lo solicitó el ahora accionante".
>
> […]"

Como se aprecia, la Sala Regional desestimó su argumento relacionado con que al presente asunto le resultaban inaplicables las normas de derecho consuetudinario, en atención a que se trataba de una elección celebrada por el sistema de partidos políticos, sin que la calidad de indígenas de los candidatos postulados por un instituto político, pudiera dar lugar a la aplicación de usos y costumbres.

Frente a tales consideraciones, el partido recurrente reitera su alegato atinente a la aplicación del régimen de sistemas normativos internos; empero, se exime de cuestionar la consideración atinente a que el Derecho Indígena no rige en la elección celebrada por el sistema de partidos políticos, como la que se llevó a cabo por la renovación de los integrantes de Ayuntamiento.

Cuestiones de legalidad

Ahora bien, una vez agotado el tema vinculado con el aspecto de constitucionalidad, relativo a la inaplicación del derecho consuetudinario, se advierte que el restante análisis efectuado por la Sala Regional en el fallo impugnado se ocupó de temas vinculados con aspectos de legalidad, lo cual como se mencionó en párrafos precedentes, no es materia

del recurso de reconsideración, **tal como se evidencia a continuación:**

> "[…]
> **CUARTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es revocar la sentencia interlocutoria que declaró improcedente el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, en los autos del juicio de nulidad electoral número TEECH/JNE-M/062/2015, instado con motivo de la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto, de que se ordene la realización de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en las casillas 979C1, 981B, 981C1, 982E1, 982E1C1, 983E1, 984B, 984E1 y 984E2, instaladas en la pasada elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia definitiva dictada por la responsable el veinte de agosto pasado en los autos del juicio de nulidad electoral de referencia.
>
> La causa de pedir consiste, esencialmente, en que resulta procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas mencionadas, en razón de la existencia de boletas sobrantes o, en su caso, la falta de garantías para realizar su conteo por la ausencia de luz eléctrica, a fin de dotar de certeza el resultado electoral.
>
> **Precisión del caso y metodología.** En los asuntos que nos ocupa, la cuestión a dilucidar se circunscribe a analizar si lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco en las resoluciones impugnadas es o no apegado a derecho, para lo cual, se estudiarán en principio los agravios hechos valer por el actor en relación a la sentencia interlocutoria de diecisiete de agosto del año en curso, dictada en los autos del juicio de nulidad electoral número TEECH/JNE-M/062/2015, como incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que de resultar fundados dichos motivos de agravio, traerá como consecuencia, dejar sin efectos, la sentencia definitiva de veinte de agosto del año en curso, dictada en los autos del juicio de nulidad electoral de referencia, sin embargo, en caso de considerarse infundadas las alegaciones del actor, se procederá al estudio de los agravios hechos valer en contra de las consideraciones de fondo contenidas en la sentencia definitiva de referencia.
>
> Toda vez que en el estudio de los agravios lo importante es que todos sean analizados, sin que cause afectación que se realice de manera conjunta o separada o incluso en un orden diverso al planteado por el impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".[2]

1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-229/2015.

En el expediente SX-JRC-229/2015, formado con motivo de la impugnación hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia interlocutoria de diecisiete de agosto del año en curso, dictada en los autos del juicio de nulidad electoral número TEECH/JNE-M/062/2015, como incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, dicho instituto político señala en esencia el siguiente motivo de agravio.

1. La petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada ante la autoridad administrativa electoral municipal se originó con motivo del tratamiento dado a las boletas provenientes de las casillas 979C1, 981B, 981C1, 982E1, 982E1C1, 983E1, 984B, 984E1 y 984E2, respecto de las cuales, se advirtió un exceso de boletas sobrantes o, en su caso, la falta de garantías para realizar su conteo por la ausencia de luz eléctrica. Sin embargo, sin tomar en cuenta que se trata de un municipio indígena, la responsable determina sin fundar ni motivar declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado de su parte.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** dicho motivo de disenso, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México solicitó a la responsable la realización de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas 979C1, 981B, 981C1, 982E1, 982E1C1, 983E1, 984B, 984E1 y 984E2, instaladas en la pasada elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, aduciendo como argumento la existencia de boletas sobrantes o, en su caso, la falta de garantías para realizar su conteo por la ausencia de luz eléctrica, a fin de dotar de certeza el resultado electoral.

Al respecto, contrario a lo aducido por el recurrente, esta Sala Regional advierte, que la resolución materia de impugnación del presente juicio, se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la responsable fue exhaustiva en el estudio de todos y cada uno de los hechos materia de controversia, en atención a lo siguiente.

De conformidad, con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas.

Esa cualidad de resolución completa, incluye el principio de exhaustividad.

La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

pretensiones, **y con el examen y valoración de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**.

En relación a dicho principio, es criterio de este Tribunal Electoral que dicho principio, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.[3]

En efecto, las consideraciones esgrimidas por la responsable son correctas y apegadas a derecho, de conformidad con el marco jurídico siguiente.
La interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 39, 41 y 99 párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de *errores evidentes en las actas,* conforme al cual el Consejo Municipal podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, en términos del último precepto invocado, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos.

Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; b) total de boletas depositadas en las urnas, y c) el resultado de la votación emitida; o bien, cuando se haya omitido alguno de esos datos.

Asimismo, **cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes, también podrá verificar el contenido del acta, siempre y cuando haya mediado petición de algún partido inconforme**.

En el primer supuesto, en el que las inconsistencias se encuentran respecto a votos, la autoridad administrativa está obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna. En el segundo, **cuando la inconsistencia está en los datos relativos a boletas, la obligación surge sólo ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento, por parte del representante de algún partido político o coalición**.

---

[3] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346-347.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas.
Uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos de acuerdo con el artículo 35, fracción I, de la misma Constitución.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la propia Ley Fundamental establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en las elecciones federales de diputados.

También, como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Constitución establece el principio de certeza[4] como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés sobre la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer momento o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

En ese sentido, y de acuerdo con el principio en mención, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles, que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con los artículos 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 298 de tal ordenamiento, consiste en lo siguiente:
1. El secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales con tinta;

[4] De acuerdo con Guillermo Cabanellas, la certeza es *la clara, segura y firme convicción de la verdad; la ausencia de duda sobre un hecho o cosa*. Cfr. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasta Argentina, 2003, páginas 130 y 131.

las guarda en un sobre especial, lo cierra y anota en el exterior el número, lo que tiene el propósito de que no se empleen después o se confundan con las depositadas en la urna.
2. El primer escrutador cuenta en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección.
3. Posteriormente, el presidente abre la urna, saca las boletas y muestra a los presentes que quedó vacía; el segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna.
4. Enseguida, ambos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasifican las boletas, para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el número de votos nulos.
5. El secretario toma nota en hojas por separado de las operaciones señaladas en el punto anterior, las verifica, y luego anota en las actas los resultados, las que se firman por los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos.
Con esto queda determinado el número de:
a) Boletas sobrantes.
b) Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
c) Boletas depositadas y extraídas de la urna.
d) Votos obtenidos por cada partido, candidatos no registrados y nulos.
e) Además, desde el inicio del acta se asienta el número de boletas recibidas por el presidente de casilla.
La comparación de todos esos elementos sirve de control o candado para verificar la correspondencia del número de votos.
6. Por último, el presidente declara los resultados de la votación, y los fija en el exterior de la casilla.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente.

Dicha concordancia se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas sacadas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

Ahora bien, el mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el cómputo que cada Consejo electoral hace, de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que la autoridad administrativa efectúe el cómputo municipal mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevé una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.
Así se tiene que, en dicha disposición legal se prevé el procedimiento a cargo del consejo municipal, consistente en lo siguiente:
a) Abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.
b) En el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo electoral.
c) Si de dicho cotejo se obtiene que los resultados de tales actas coinciden, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.
d) Si los resultados de las actas señaladas en el inciso c) no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.
e) Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo electoral y o en la que obra en el expediente de casilla, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.
f) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.
g) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el inciso anterior.
h) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación.
i) Todos los votos hubieren sido depositados a favor de un mismo partido político.
j) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración exterior y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, lo cual se hará constar en el acta circunstanciada respectiva;

k) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección, el cual se asentará en el acta correspondiente.

Las hipótesis consistentes en que: 1. El acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Municipal; 2. En tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla y 3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, explican por sí solas la obligación del Consejo Municipal de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla de que se trate, puesto que en todos esos casos se pone en duda la certeza de dicho acto.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros: *ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales*; *total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación,* o en los rubros de boletas entregadas en la casilla y boletas sobrantes; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco, la discrepancia numérica de los que deben coincidir.

Todo esto, una vez que el Consejo Municipal haya hecho alguna verificación para tratar de corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recontar todavía los votos, como la lista nominal de electores usada el día de la jornada electoral, donde se marque a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas, como se verá más adelante.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:
a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y,
b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un **error evidente** que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Ahora bien, deben distinguirse los casos en los cuales la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo, oficiosamente, y cuándo atendiendo a una petición de parte.

Cuando los errores atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de *ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales*, *boletas depositadas en la urna* y *los resultados de la votación*, **el Consejo Municipal tiene obligación de revisarlos y advertirlos de oficio**, y en caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán impugnarlo en el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo electoral.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo municipal es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político, coalición o candidato, en todas las casillas instaladas en el municipio, y precisamente, en el acta de cómputo de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que la propia autoridad administrativa electoral verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En cambio, **cuando los errores aducidos provengan de los rubros de *boletas recibidas* o *sobrantes e inutilizadas*, como no son aspectos relevantes en los cómputos municipales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los Consejos durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante dichos órganos soliciten el recuento por esos posibles errores**.

En consecuencia, cuando no hacen esa solicitud ya no se encuentran en condiciones de formularlo como pretensión en el respectivo medio de impugnación.

Al respecto, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos electorales tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral y b) proteger su propio interés; por lo cual, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

De cualquier modo, los rubros de boletas son datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, que pueden revelar la existencia de un error, por lo cual, ante la petición de los representantes de partido político, el órgano electoral estaría constreñido a hacer la verificación correspondiente.

Lo anterior significa que, **en atención al principio de certeza**, **la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares es en sede administrativa**, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de nulidad electoral se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la **sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo**, pues para ello, como ya se dijo, **debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales**.

En esas condiciones, **el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales**, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional, cuando se den los siguientes supuestos:
1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Municipal o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo electoral se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo electoral.
3. Se demuestre en el juicio que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo electoral no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.
Caso en el cual, resulta necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.
4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y a pesar de ello el Consejo municipal no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, **no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas**, en los siguientes supuestos:
1. Cuando la autoridad administrativa electoral ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. **Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos**.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Ahora bien, en el caso concreto, como se ha señalado el partido actor solicitó en sede jurisdiccional el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en las casillas 979C1, 981B, 981C1, 982E1, 982E1C1, 983E1, 984B, 984E1 y 984E2, aduciendo como argumento la existencia de boletas sobrantes o, en su caso, la falta de garantías para realizar su conteo por la ausencia de luz eléctrica, a fin de dotar de certeza el resultado electoral.

Es decir, dicha solicitud de recuento se sustenta en supuestos errores derivados de boletas recibidas o sobrantes, los cuales, como se ha indicado con antelación no constituyen aspectos relevantes en los cómputos municipales o distritales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los citados Consejos durante el cómputo que realizan.

En efecto, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, circunstancia que en la especie no aconteció, toda vez que el partido actor, planteó la solicitud de recuento ante la responsable en supuestos errores derivados de boletas, llámese recibidas o sobrantes el día de la jornada electoral.

En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera que la determinación de la responsable en el sentido de declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el Partido Verde Ecologista de México en relación a la votación recibida en las casillas 979C1, 981B, 981C1, 982E1, 982E1C1, 983E1, 984B, 984E1 y 984E2, se encuentra apegada a derecho.

2. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-237/2015.**
En el expediente SX-JRC-237/2015, formado con motivo de la

> impugnación hecha valer por el partido actor, en contra de la sentencia definitiva de veinte de agosto del año en curso, dictada en los autos del juicio de nulidad electoral número TEECH/JNE-M/062/2015, el partido actor señala en esencia el siguiente motivo de agravio.
>
> **1.** La autoridad responsable no debió resolver el fondo del juicio de nulidad electoral local, sino hasta que el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia interlocutoria relacionada con el incidente de nuevo escrutinio y cómputo fuera resuelto; reiterando al efecto, que dicha solicitud de recuento fue formulada ante la autoridad administrativa electoral municipal con motivo del tratamiento dado a las boletas provenientes de las casillas 979C1, 981B, 981C1, 982E1, 982E1C1, 983E1, 984B, 984E1 y 984E2, respecto de las cuales, se advirtió un exceso de boletas sobrantes o, en su caso, la falta de garantías para realizar su conteo por la ausencia de luz eléctrica. Sin embargo, sin tomar en cuenta que se trata de un municipio indígena, la responsable determina sin fundar ni motivar declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado de su parte.
>
> Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** dicho motivo de disenso, de conformidad con lo siguiente.
>
> En relación a que la autoridad responsable no debió dictar la sentencia definitiva en el juicio electoral local, sino hasta que el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia interlocutoria relacionada con el incidente de nuevo escrutinio y cómputo fuera resuelto.
>
> Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso, resulta claro que dicha circunstancia en particular, de manera alguna conlleva la ilegalidad de la resolución ahora impugnada, ni tampoco, denegó el acceso del justiciable a la tutela judicial, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México controvirtió en tiempo y forma la resolución definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante esta instancia federal quien constitucional y legalmente está facultada para resolver definitivamente la controversia planteada.
>
> […]”

Asimismo, los agravios dirigidos a controvertir las consideraciones antes trasuntas de igual forman atienden a temas vinculados a la *legalidad* de ésta, tal como en seguida se precisa:

a) Violación a la garantía de audiencia

Aduce el partido recurrente que, *la negación de la apertura de las casillas 979C1, 981B, 981C1, 982E1, 982E1C1, 983E1, 984B, 984E1 y 984E2, para su nuevo escrutinio y cómputo*, implicó la negación del desahogo de una prueba, que violenta las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Indebida fundamentación y motivación

Alega el instituto político recurrente que *al no argumentar la responsable debidamente la negación del desahogo de la citada prueba de apertura de casillas*, lo deja en total estado de indefensión, violentando el artículo 16, constitucional que exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

c) Afectación al principio de exhaustividad

Al respecto aduce que conforme al principio de exhaustividad, todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Conclusión

Como se observa, con excepción a las consideraciones relacionadas con el tópico sobre la aducida inaplicación de normas constitucionales, la Sala Regional sólo se pronunció sobre aspectos de legalidad.

Asimismo, en los agravios expresados para cuestionar esa parte del fallo, exclusivamente se formulan agravios relacionados con legalidad. Por ende, al no estar involucrado control constitucional o convencional devienen **inoperantes** los agravios, tal como se precisó en el apartado relativo a la cuestión previa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en términos del último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por estrados al recurrente, toda vez que en su escrito de demanda no señaló domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y a los demás interesados; y, **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO